

RV: INICIDENTE DE NULIDAD ANLA ACCIÓN DE GRUPO SIKUANI RAD. 50001233300020180032300

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 17:10

Para: Gina Paola Rodríguez Gomez <grodrrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (867 KB)

5. PODER 2021147880-2-000 PODER ACCIÓN GRUPO SIKUANI 2018-323 .pdf; Anexos poder.pdf; INCIDENTE NULIDAD ANLA ACCIÓN GRUPO SIKUANI 2018-323.pdf;

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 4:29 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; menergia@minminas.gov.co <menergia@minminas.gov.co>; notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co <notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co>; procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@vichada.gov.co <notificacionesjudiciales@vichada.gov.co>; contactenos@cumaribo-vichada.gov.co <contactenos@cumaribo-vichada.gov.co>; contactenos@xn--puertocarreo-khb.gov.co <contactenos@xn--puertocarreo-khb.gov.co>; luz myriam pava garzon <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>; juridica@puertogaitan-meta.gov.co <juridica@puertogaitan-meta.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>; secsalud@vichada.gov.co <secsalud@vichada.gov.co>; salud@meta.gov.co <salud@meta.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; ongedcolombia@gmail.com <onggedcolombia@gmail.com>; investigaciones_1@hotmail.com <investigaciones_1@hotmail.com>; Alexis Ortiz <notijudiciales@minminas.gov.co>; Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>; paulamurillojuridica@gmail.com <paulamurillojuridica@gmail.com>

Cc: Juan Carlos Jimenez Triana <jujimenez@anla.gov.co>; Jorge Luis Gomez Cure <JGomez@anla.gov.co>

Asunto: INICIDENTE DE NULIDAD ANLA ACCIÓN DE GRUPO SIKUANI RAD. 50001233300020180032300

Bogotá D.C., 4 agosto de 2021

**HONORABLE MAGISTRADA
NELCY VARGAS TOVAR JUZGADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 50001233300020180032300

ACCIONANTE: EFRAÍN LÓPEZ REINA Y OTROS

ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, en mi calidad de apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**, por medio de la presente, me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia, por favor encuentre adjunta la documentación.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Notificaciones Judiciales
Oficina Asesora Jurídica
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
Carrera 13 A No. 34 – 72
Edificio 1335, Pisos 8 al 11
Bogotá, Colombia
(571) 2540111 Ext. 2058

www.anla.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended

9/8/2021

Correo: Gina Paola Rodriguez Gomez - Outlook

recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá D.C., 4 agosto de 2021

**HONORABLE MAGISTRADA
NELCY VARGAS TOVARJUZGADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO: 50001233300020180032300
ACCIONANTE: EFRAÍN LÓPEZ REINA Y OTROS
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.407.639 de Bogotá y con tarjeta profesional número 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**, por medio de la presente, me permito promover **INCIDENTE DE NULIDAD** en el proceso de la referencia bajo los siguientes fundamentos:

I. SÍNTESIS PROCESAL

El señor Albeiro Gómez Vanegas en representación de la ONG Genérica Social y Humana; y los señores Efraín López Reina en calidad del gobernador del Resguardo Unuma y otros, presentaron demanda con el propósito de reparar el daño de un grupo por las presuntas acciones y omisiones asociadas a la actividad petrolera. Frente a la misma el honorable despacho mediante auto del 28 de enero de 2019 decidió inadmitir la demanda. En auto del 4 de marzo de 2019 se resolvió admitir la subsanación de la demanda. Frente a la admisión de la misma, se presentaron sendos recursos de reposición los cuales fueron resueltos mediante auto del 7 de julio de 2021.

II. VICISITUD PROCESAL Y CAUSAL DE NULIDAD

Dentro del proceso se ha tenido como parte a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, pero se dispuso que su intervención y representación se ejerza por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como se advirtió en la providencia que admitió la demanda:

*SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de ACCIÓN DE GRUPO instaurada por Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez y Carlos López Amaya contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación-Ministerio de Minas y Energía, **la Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y como representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA**, la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Nación-Ministerio del Interior, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Nación-Ministerio de Justicia y Derecho, Nación-Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio, Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación-Ministerio de Educación, Departamento del Vichada y tomo representante •de la Secretaria de Salud del Departamento del Vichada, Departamento del -Meta y como representante de la Secretaria de Salud del Departamento del Meta, Municipio de Cumaribo-Vichada, Municipio 'de Puerto. Gaitán-Meta, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia*

Nacional de Tierras, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ECOPETROL S.A¹ (Resaltado fuera de texto)

En atención a esta situación, se advierte que la actuación surtida se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 4:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de íntegramente de poder.

Conforme a ello, se invoca la indebida representación como causa de la vicisitud procesal y en el siguiente apartado se presentan las razones por las que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe ser tenida como parte y su representación judicial debe ser ejercida de manera directa a efectos de garantizar la debida consecución de los principios ordenadores de cualquier actuación procesal, con mayor intensidad el debido proceso y el derecho a la defensa.

III. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD INCIDENTAL

1. Bajo el presupuesto procesal de garantizar la capacidad para comparecer en juicio, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causa incidental con la suficiencia de dar lugar a la nulidad de lo actuado en relación con la parte afectada, se consagra la indebida representación.

2. El asunto a dilucidar corresponde a si la entidad debe comparecer al proceso de manera directa y con el concurso del apoderado judicial que se designe para tal efecto. Para ello, es preciso recordar que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País. Se trata de una unidad administrativa especial del orden nacional que, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible. Conforme lo establece el artículo 2 y 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, se establece su objeto y funciones.

3. El artículo 50 de la Ley 489 de 1998 dispone que la creación de un organismo o entidad administrativa del orden nacional debe indicar el Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estará adscrito o vinculado, con el fin de que las entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público ejerzan de forma coordinada las funciones que les son asignadas. De este modo, se crea una articulación de las diferentes autoridades, dejando en cabeza de los Ministerios y Departamentos Administrativos la orientación de las funciones que ejercen las entidades que hacen parte de su cartera.

4. En ese sentido, si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible como cabeza de sector define y orienta políticas, no debe confundirse con la capacidad que tienen las autoridades de comparecer al proceso. Amén de ello, el artículo 61 de la Ley 468 de 1998 establece con claridad que *“la representación de la Nación en todo tipo de procesos judiciales se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas”*.

5. Con esta claridad, las previsiones acerca de la capacidad y representación en el proceso contencioso administrativo se encuentran contenidas en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

¹ Auto del 4 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (Subrayado fuera de texto)

6. El énfasis en la disposición reseñada representa la capacidad judicial que tienen las autoridades administrativas de comparecer al proceso de manera directa. Frente a ese particular, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2012, frente al artículo 149 del entonces Código Contencioso Administrativo, que es de idéntico tenor, preciso lo siguiente:

“Nótese que en el inciso segundo de la norma transcrita, se indica que la Nación puede ser representada por una serie de funcionarios, respecto de los cuales se advierte que pertenecen a entidades que carecen de personería jurídica, y por consiguiente que actúan en virtud de la personería jurídica de la Nación. Dentro de las personas que pueden representar a la Nación en un proceso judicial, llama la atención la parte final del referido inciso, en tanto hace referencia al funcionario de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, lo que quiere decir que aparte de los servidores públicos que se indican en el mismo artículo, pueden existir otros que válidamente pueden acudir a un proceso judicial en representación de la Nación, particularmente cuando pertenecen a la entidad que produjo los actos o hechos que dan lugar a la controversia judicial.”²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 28 de mayo de 2011. Expediente. 11001-03-15-000-2012-00631-00

Y es que esta providencia resulta absolutamente aplicable al caso. En aquella oportunidad, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – unidad administrativa especial sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (artículo 19 de la Ley 1341 de 2009)-, solicitó el amparo a su derecho fundamental del debido proceso al no permitirse comparecer al proceso judicial que cursaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con relación a uno de los actos administrativos emitidos en su función reguladora. El Tribunal consideró que quien debía comparecer en su representación era el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Pese a la promoción de un incidente de nulidad de lo actuado por parte de la CRC, el Tribunal se negó a permitir su comparecencia de manera autónoma de esta autoridad.

Ante esta situación, el Consejo de Estado tuteló el derecho de la CRC y dejó sentadas las bases hermenéuticas con las que debe entenderse la capacidad procesal de las unidades administrativas especiales, desde la perspectiva del caso en estudio en aquella oportunidad:

*“Ahora bien, de conformidad con la norma antes señalada en estricto sentido debe afirmarse que en los procesos en que la Nación es parte, debe vincularse a la **persona** de mayor jerarquía de la entidad que emitió el acto o que produjo el hecho que genera la controversia, sin embargo, en ocasiones en los procesos donde es parte la Nación, se hace referencia a la necesidad de vincular a la **entidad** que emitió el acto o produjo el hecho controvertido, como ocurre en el presente caso con la CRC, que reclama no haber sido vinculada al referido proceso contencioso invocando en su favor el artículo 149 del C.C.A., aunque se reitera en estricto sentido de conformidad con dicho artículo, a quien debe vincularse es al **funcionario** de mayor jerarquía de dicha entidad, para que represente a la Nación³.”*

Y para que no quedara duda de la consideración central, de forma acertada el máximo tribunal de lo contencioso administrativo lleva al absurdo a la posición en contra de la tesis expuesta:

“Confundir los asuntos antes descritos equivaldría a predicar que las personas de mayor jerarquía de las entidades sin personería jurídica adscritas o vinculadas a un Ministerio o Departamento Administrativo, no pueden comparecer en representación de la Nación a los procesos judiciales en que se controvierten los actos que emitieron las entidades que dirigen, porque supuestamente sólo pueden acudir al proceso correspondiente el Ministro o Director del Ministerio o Departamento Administrativo al que están adscritas aquéllas, conclusión que por supuesto es contraria a la intención prevista en el artículo 149 del C.C.A., que por ejemplo, prevé que un Superintendente, es decir el funcionario de mayor jerarquía de una Superintendencia, esto es, una entidad que debe estar adscrita a un Ministerio o Departamento Administrativo (parágrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998), sí puede representar a la Nación en un proceso judicial⁴.”

7. Conforme a ello, debemos de manera respetuosa acusar que en el proceso objeto de solicitud se vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de la entidad que representó y se requiere de las medidas que procesalmente se encuentran dispuestas para conjurar la situación, siendo la nulidad de la actuación el remedio adecuado para tal fin.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 28 de mayo de 2011. Expediente. 11001-03-15-000-2012-00631-00

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 28 de mayo de 2011. Expediente. 11001-03-15-000-2012-00631-00

8. Estamos en las etapas introductorias del trámite y puede el honorable despacho ordenar la nulidad en relación con la forma de vinculación y representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otorgar la oportunidad procesal, como naturalmente le corresponde, de ejercer las conductas procesales que considere en el marco del traslado de la demanda que además pretende declarar su responsabilidad patrimonial. Adoptar la medida garantiza el saneamiento del proceso y conjura cualquier situación adicional que, para el caso, debemos advertir tiene relevancia constitucional.

IV. PETICIÓN.

Con fundamento en todos los argumentos expuestos en este escrito y en consideración de lo expuesto, solicito de manera comedida al honorable Despacho se sirva de dar apertura al trámite incidental y en conclusión del mismo:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en relación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en lo particular sobre la representación por conducto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Segundo: Como consecuencia del punto anterior, se ordene la vinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA por conducto del funcionario de mayor jerarquía, para el caso, su director ejecutivo.

Tercero: Que se notifique de la decisión a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para que se le corra traslado del escrito de demanda y su subsanación en los términos de la Ley 472 de 1998.

V. ANEXOS.

Como único anexo se allega poder con que actúo.

VI. NOTIFICACIONES.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co; jujimenez@anla.gov.co y a la dirección física Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Del honorable despacho con distinción y respeto,



JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

Apoderado ANLA.
TP. 213.500 del CSJ



Radicación: 2021147880-2-000

Fecha: 2021-07-19 15:31 Proceso: 2021147880 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 1015407639-JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA

1.4.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021

**HONORABLE MAGISTRADA
NELCY VARGAS TOVARJUZGADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	50001233300020180032300
ACCIONANTE:	EFRAÍN LÓPEZ REINA Y OTROS
ACCIONADOS:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, según Resolución de Nombramiento No.01601 de 19 de septiembre de 2018, se anexa, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.1015.407.639 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, creada según el Decreto Ley 3573 de 2011, asuma la defensa y continúe ejerciendo las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades y en especial las consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, tendientes al buen cumplimiento de su gestión. En el mismo sentido, se otorga la facultad de conciliar conforme a los lineamientos establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad.

Solicito reconocerle al apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente



Radicación: 2021147880-2-000

Fecha: 2021-07-19 15:31 Proceso: 2021147880 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: 1015407639-JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA

FUNCIONARIO ANLA

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. No. 80.159.470 de Bogotá D.C.
T.P. 139.926 del C.S. de la J

Acepto,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA
C.C. Nro. 1.015.407.639 de Bogotá D.C.
T.P. 213.500 del C.S. de la J

Revisó: DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Proyectó: JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01601

(19 de septiembre de 2018)

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, los Decretos 3573 de 2011 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, manifestó su decisión libre y voluntaria de renunciar al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar a partir del 19 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la ANLA.

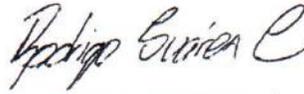
ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80159470, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: -LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO (Coordinadora Grupo de Talento Humano)
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2018130111

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

ACTA DE POSESIÓN

No. **5**

Fecha: **19 de septiembre de 2018**

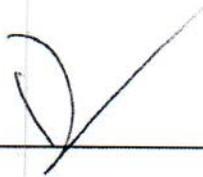
En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80159470, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

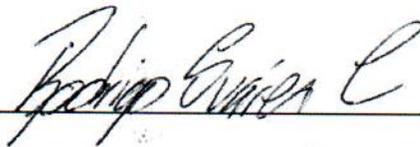
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

TH-F-6-Acta de Posesión



